

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA contra CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

El señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.571.219 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 09 de julio de 2020, mediante correo certificado, envió derecho de petición a la accionada, el cual fue recibido el día 10 del mismo mes y año, pues así consta en la guía de la empresa Inter Rapidísimo.

Finalmente, expresó que han pasado más de 26 días, y la accionada no ha emitido respuesta alguna a la solicitud elevada, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, emitir respuesta a los seis puntos de la solicitud elevada, de manera clara, de fondo, precisa y congruente.

Solicito además, advertir a la curadora urbana que no vuelva a incurrir en estas conductas, y se impulsen copias a los entes de control por las actuaciones desplegadas por la parte accionada, (01-fls. 3 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ**, a través de la señora RUTH CUBILLOS SALAMANCA, en calidad de curadora urbana, dio respuesta a la

acción de tutela, precisando que la curaduría urbana no existe, sino que el curador urbano es un particular que ejerce funciones públicas, de manera persona e individual, quien debe responder disciplinaria, fiscal, civil y penalmente, por los daños y perjuicios que cause a los usuarios, a terceros, o a la administración pública.

De otro lado, señaló que la petición oleada por el actor, fue resuelta el día 26 de agosto de 2020, fecha en la cual le fue entregada también la respuesta mediante guía de correo certificado No 980253380001 emitida por la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S.

Añadió la accionada, que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, mediante el cual amplió los términos para resolver las peticiones.

Por lo anterior, solicitó al Despacho se le exonere de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, pues la actuación desplegada, no ha trasgredido el derecho fundamental del accionante, como quiera que ya fue resulta la solicitud elevada, (01-fls. 1 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enervada mediante correo certificado el día 09 de julio de 2020, mediante la cual reclamó el acceso a información y documentos relacionados con la expedición de una licencia de construcción para el inmueble ubicado en la Calle 24 No. 27 – 45/47 de esta ciudad, (01-fl. 5 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que el señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA, el día 09 de julio de 2020, envió a través de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, derecho de petición dirigido a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ, el cual fue recibido por la accionada el día 10 de julio de la misma anualidad, (01-fls. 5 a 8 pdf)

A su turno, la CURADORA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha 26 de agosto de 2020 dirigida al accionante, a través de la cual se resolvió el derecho de petición recibido el 10 de julio hogaño, (05-fls 5 y 6 pdf).

Con el fin de resolver las solicitudes elevadas en el derecho de petición, en la citada comunicación, la parte accionada brindó al petente la siguiente información:

1. La solicitud de radicado 11001-1-20-0437 del 19 de febrero de 2017, corresponde a una petición de concepto de reparaciones locativas, elevada por el señor Mauricio Arias, para el inmueble ubicado en la Calle 24 No. 47 – 45 de esta ciudad.
2. Una vez consultado el sistema de información de la Curaduría, que para el predio ubicado en la Calle 24 No. 47 – 45 de Bogotá, no se ha radicado ninguna solicitud relacionada con la obtención de licencia de construcción y/o urbanismo.
3. Para la realización de demolición o modificaciones, se requiere la licencia de construcción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.
4. La autorización para el retiro de escombros, no es una función asignada al curador urbano, pues la misma debe ser tramitada ante la Alcaldía Local que corresponda.
5. Con relación a la solicitud de que se surta una visita por los profesionales de la Curaduría Urbana al predio ya mencionado, no le competente llevar a cabo inspecciones a los inmuebles, razón por la cual, deberá acudir el petente ante la Alcaldía Local respectiva, por ser la autoridad encargada de ejercer el control urbanístico dentro de su jurisdicción, quien verificará además, que las obras que se están ejecutando, cuente con una licencia de construcción.

De otro lado, se observa que la accionada el día 26 de agosto de 2020, remitió al señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA, a través de la empresa de correo Servicios Postales de Colombia S.A.S., la respuesta al derecho de petición, a la dirección física Calle 24 No. 27 A – 05 de esta ciudad (05-fl. 7 pdf), la cual fue indicada por el tutelante en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional y de la solicitud radicada el día 10 de julio de 2020, (01-fls. 4 y 5 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ, dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud recibida el día 10 de julio de 2020, y le fue puesta en conocimiento del accionante.

⁶ Folios 1, 2 y 8.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor IVÁN DARÍO UNIGARRO GARCÍA contra la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d95da01537d47675ceced0519307f3a286fdc0d681054598bfd84c2ca
8ce437

Documento generado en 04/09/2020 02:00:14 p.m.